

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: KERLY NATALI TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059

En escrito que antecede del 21 de junio de 2022, se observa recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Sería del caso proceder a dar el respectivo trámite si no se observara que dicho proveído se encuentra en firme por cuanto dentro del término de la ejecutoria no hubo pronunciamiento alguno por las partes.

Así las cosas, al tornarse extemporáneo, el recurso debe **rechazarse de plano**.

No obstante, téngase en cuenta que, mediante proveído de 2 de febrero del año en curso, se dispuso dejar sin efecto el auto que data de 3 de diciembre de 2021 por cuanto en el expediente obraba memorial contentivo de notificación de la demanda allegado el 29 de noviembre de 2021.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora BANCOLOMBIA SA, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispondrá aprobar la misma en los términos del numeral 3 del artículo 446 del CGP, al encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido y lo informado por la entidad ejecutante en el sentido que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como garante de la obligación realizó un pago a la obligación por valor de \$12.500.279, frente al que se presentara la correspondiente subrogación.

En consecuencia, se proceda a aprobar la liquidación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON 08/100 (\$19.675.470,08)**, por concepto de la obligación demandada a favor de **BANCOLOMBIA SA**, quedando pendiente liquidar la obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una vez se presente la subrogación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 28 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00541-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ

Atendiendo al escrito presentado por el **Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** y la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, apoderados judiciales de la parte demandante, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ellos presentada, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Controlled with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2016-00045-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA

En atención a la comunicación remitida de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00700-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ

Atendiendo al escrito presentado por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio que antecede, observa el despacho que la misma reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00502-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

DEMANDADOS: MARIA SENaida VELANDIA ARTEAGA

Atendiendo al escrito presentado por la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio que antecede, observa el despacho que la misma reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00391-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON

Atendiendo al escrito presentado por la Sra. **ÉLIDA SUÁREZ CONTRERAS**, en calidad de nueva administradora del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA**, frente a la solicitud de Revocatoria de poder al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por REVOCADO el poder conferido al citado profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que la señora **ÉLIDA SUÁREZ CONTRERAS**, en calidad de administradora de la entidad ejecutante solicita se le permita actuar como parte actora dentro de este trámite es viable acceder, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía, quien actuará en nombre propio como representante legal de la parte demandante,

Téngase en cuenta la solicitud presentada frente a la entrega de depósitos judiciales en relación con el señor LUIS ANTONIO QUINTANA RODRIGUEZ, quien dejó de fungir como representante legal del ejecutante.

Frente a la solicitud de relación de depósitos solicitada por el doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, no es viable acceder en virtud a que el poder conferido le fue revocado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2015-00371-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MARIA TERESA DELGADO DE JIJON

DEMANDADOS: RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES

En atención a la comunicación remitida por la Sra. **MARIA TERESA DELGADO DE JIJON**, frente a la solicitud de Revocatoria de Poder a los estudiantes de consultorio jurídico de la universidad Simón Bolívar **PEDRO EDUARDO MARTINEZ OROZCO y SAMID SANCHEZ PERES**, obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accede a la revocatoria de poder.

Así mismo, **RECONOZCASE** personería al **Dr. JUAN EUDORO MONTAGUTH APARICIO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2016-00033-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA, cesionaria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADOS: CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER y JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES

Atendiendo al escrito presentado por el Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio que antecede, observa el despacho que la misma reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00983-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890.502.559-9
Dda. ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC. 60.358.363

En el escrito que antecede, La apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, quedado así mismo a paz y salvo por concepto de las costas y agencias en derecho. En consecuencia, se levanten las medidas ordenadas y se oficie en tal sentido a quien corresponda, de exigir títulos judiciales hacer entrega al demandado a quien se le realizo el descuento. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria del auto que fije la terminación y confirma la dirección de correo electrónico notificacionesprocesosjudiciales@gmail.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 4807 de fecha 12-12-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC 60358363 ubicado en la calle 6 N@ 8-115 Conjunto Cerrado Valle del Este casa 21, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-258685. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 4808 de fecha 12-12-2018, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada como empleada de Viviendas y Valores SA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA VIVIENDAS Y VALORES (ART. 111 CGP).**

4°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5°.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00176-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8
Ddo. DONNOBAN ENRIQUE FRANCO TRILLOS CC. 1.090.405.946

En el escrito que antecede, la apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso referenciado, por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-02-2018, comunicada mediante Oficios No. 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168 de fecha 11-04-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DONNOBAN ENRIQUE FRANCO TRILLOS CC. 1.090.405.946, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DI BOGOTÁ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Dimensional with
Compassionate

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00479-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Subrogatario. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA
Ddos. VENEOL TRADE KAPITAL SAS NIT 900696835-4
GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ CC. 19.216.653

En el escrito que antecede, El Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, actuando en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, coadyuvado por el Dr. LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, actuando en calidad de Representante Legal Suplente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, solicitan reconocer los aquí demandados realizaron el pago que le corresponde al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, derivado de la obligación plasmadas en el pagaré 8200093549 como consecuencia del pago de la garantía No. 6912817, que el FNG le pagó a BANCOLOMBIA. De acuerdo con lo anterior, solicita se decrete la terminación del proceso respecto de la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes y continúe la ejecución con respecto de la obligación con BANCOLOMBIA, siempre y cuando no se allegue el paz y salvo de la obligación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación y las costas respecto a la obligación adeudada a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

Continúese con el trámite del proceso respecto a la obligación a favor de BANCOLOMBIA SA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por el pago total de la obligación respecto a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, conforme a lo expuesto.

2º.-CONTINUENSE LA EJECUCION a favor del BANCOLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00262-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
Ddas. DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA CC. 63.527.159
ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ CC. 60.299.332

En el escrito que antecede, el apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que, por pago total de la obligación, dese por terminado el presente proceso, solicita se libren los correspondientes oficios de desembargo. Igualmente, renuncia a términos de ejecutoria de toda providencia que se dicte aceptando la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ CC. 60.299.332, ubicado en la av. 16 con calle 7 número 7-15 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-73529. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA CC. 63.527.159 y ANA ESPERANZA PARRA FLOREZ CC. 60.299.332, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría, déjese las constancias respectivas en el expediente digital que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compatible with
DocuSign

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00258-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
Ddos. SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO CC. 22.483.573
MILTON JOSE PETRO GRUBERT CC. 11.000.603

En el escrito que antecede, La apoderada judicial debidamente facultada, solicita se de por terminada la obligación 001301589610396283 y 001301589610396333 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en dicho pago se cancelo capital, intereses y costas. De acuerdo a lo anterior, solicita se levante la medida cautelar tal como fue solicitada, medida que se encuentra MATERIALIZADA, remitiendo oficio a la Oficina de Transito y Transporte de Villa del Rosario para que levante la medida del vehículo automotor y se envíe con copia al correo de los demandados clave2002@hotmail.com para que procedan a realizar dicho levantamiento. Finalmente, solicita el desglose de los documentos a favor de la parte demandada ya que la demanda fue presentada presencialmente por tal motivo adjunto expensa del desglose del banco agrario.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2018, comunicada mediante Oficio No. 1376 de fecha 26-04-2019, respecto al embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad de los demandados SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO CC. 22.483.573 y MILTON JOSE PETRO GRUBERT CC. 11.000.603, de PLACA: CUW-354; Marca: HYUNDAI; Modelo: 2013; Color: PLATA; Línea: VELOSTER; Servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00283-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Dda. ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC. 1.090.395.548

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por el PAGO DE LA MORA correspondiente al crédito hipotecario contenido en el pagaré N°6112320035984, hasta el mes de julio de 2022. Así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble y en caso de existir embargos de remanentes, requerimos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TEMRINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA has el mes de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC. 1.090.395.548, correspondiente al APARTAMENTO 201 Y PARQUEADERO 40, BARRIO SAN LUIS. – UBICADO EN LA CALLE 18 #0-43 EDIFICIO PASEO DEL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-300804 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y **que la obligación y garantías continúan vigentes.**

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00418-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Ddo. JHON JAIRO VILLARREAL RUBIO CC. 1.093.742.186

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso. Asimismo, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Igualmente dejar constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital. Finalmente, no condenar en costas a las partes y el respectivo ARCHIVO DEL PROCESO y en caso de existir solicitud de remanentes por entidad competente, hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO VILLARREAL RUBIO CC. 1093742186, correspondiente AL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-207288 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y **que la obligación y garantías continúan vigentes.**

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Consentido with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00225-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S. NIT. 900.670.350-1
Ddos. HECTOR ALONSO GIL AVELLANEDA CC. 88.219.769
ABELARDO MORA QUINTERO CC. 13.481.821
HECTOR JOSE GIL MORENO CC. 1.090.499.092

En el escrito que antecede, El apoderado judicial debidamente facultado, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación con los respectivos levantamientos de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados HECTOR ALONSO GIL AVELLANEDA CC. 88.219.769, ABELARDO MORA QUINTERO CC. 13.481.821 y HECTOR JOSE GIL MORENO CC. 1.090.499.092, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, CITIBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado ABELARDO MORA QUINTERO CC. 13.481.821, como trabajador del COLEGIO MUNICIPAL MARÍA CONCEPCION LOPERENA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al COLEGIO MUNICIPAL MARÍA CONCEPCION LOPERENA (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).